



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
particulares... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real a mes.
particulares... 9 Rs. franco de port.

1.ª SECCION.

Reales ordenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 36.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el plan de ejecución de la obra del puente de hierro sobre el río Pasig, y las medidas adoptadas con este objeto, de que V. E. dá cuenta en carta número. 317 fecha 11 de Octubre del año próximo pasado entre las cuales resulta el nombramiento del Coronel del Cuerpo de Ingenieros, D. Gregorio Verdú, para la direccion de la espresada obra, y la autorizacion dada al mismo para proponer un segundo Gefe que debe hacer sus veces durante su ausencia; así como la asignacion del personal de la plantilla á que se refiere V. E. en su resolucion de la citada fecha de 11 de Octubre. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.
Manila 25 de Marzo de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 40.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. Amado Lopez Esguerra, Comandante del Cuerpo de Ingenieros, para 2.º Gefe de la direccion de la obra del puente del río Pasig, que á propuesta del primer Gefe D. Gregorio Verdú, recomienda V. E. en carta núm. 370 fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.
Manila 26 de Marzo de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la *Gaceta*.—LEERRY.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 39.—Escmo. Sr.—Habiendo sido destinado al servicio de esas Islas el auxiliar facultativo de Minas D. Vicente Santos Ramos por Real orden de 11 del actual expedida por el Ministerio de Fomento, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrarle auxiliar del ramo con el sueldo anual de mil quinientos pesos y trescientos tambien anuales por compensacion de comisiones y trabajos que desempeñe fuera del punto de su residencia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Mayo de 1859. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1862.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.
Manila 25 de Marzo de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 37.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la cantidad de

trescientos pesos anuales para material y escribientes de la Inspeccion de Minas de esas Islas, que V. E. propone en carta núm. 1328 fecha 16 de Enero del año próximo pasado, la cual figura ya en el presupuesto general del año actual.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Marzo de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 29.—Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este departamento, en 10 del actual, lo que sigue.—El Señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al ordenador general de pagos de este Ministerio lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar auxiliar de la clase de terceros de este Ministerio, en comision, con el sueldo anual de catorce mil reales, á D. Agustin Santayana, Director de la Administracion Local en las Islas Filipinas.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1862.—El Director general, *Augusto Ulloa*.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 26 de Marzo de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 27 de Marzo de 1862.

Hallándose vacante una plaza de guardia del Real sello á la cual segun el artículo 3.º de su reglamento podrán optar los cabos y soldados europeos de este ejército que reunan las condiciones de buena conducta, ser de 5 pies y 2 pulgadas de estatura, no tener defecto alguno personal ni nota desfavorable en su filiacion no haber cumplido 40 años de edad y obligarse á permanecer en la guardia 2 años, por lo menos, se hace saber, de orden de S. E. en la general de este dia para que la soliciten en el término de 15 dias por el conducto de ordenanza, los individuos de las referidas clases que deseen obtenerla.—P. O.—El Coronel 2.º Gefe de E. M., *Juan Burriel*.

Orden de la Plaza del 27 al 28 de Marzo de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel Don Pedro Beaumont.—Para San Gabriel. El Comandante D. Felix Matoo.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. *Visita de Hospital y Provisiones*, núm. 8. *Vigilancia de compra*, segundo Escuadron. *Oficiales de patrullas*, número 10. *Sargento para el puzco de los enfermos*, núm. 5.

De orden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

D. Francisco de Torontegui 2.º Comandante Fiscal en Comision del Regimiento Infantería de España número 5.

Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco el soldado Lucero Pagado, de la Compania de Cazadores del mismo Regimiento, á quien estoy procesando por robo de prendas, usando de la jurisdiccion que la

Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas, á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el tercer edicto y pregon á dicho Lucero, señalándole este cuartel donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra de oficiales de este cuerpo, por el delito que merezca pena mas grave; entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. Malate 23 de Marzo de 1862.—Francisco de Torontegui.—Por su mandato, *Fermin Sanchez*. 0

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 26 AL 27 DE MARZO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Albay, bergantin núm. 5 *Apolo*, en 1 dias de navegacion, con 3500 picos de abaca; consignado á Don José Caraballo, su patron Gregorio Luyon.

De Sorsogon en Albay, bergantin-goleta núm. 169 *Maria Dolores* (a) *Castilla*, en 3 dias de navegacion, con 1381 picos de abaca y 1500 bejucos partidos; consignado á los Sres. Russell y Sturgis, su patron Juan Torribio.

De id. en id., id. id. núm. 15 *Rosario*, en 3 dias de navegacion, con 960 picos de abaca; consignado á los Sres. Russell y Sturgis, su patron Juan B. Gologino.

De Cagayan, id. id. núm. 46 *Rosalía*, en 6 dias de navegacion, con 462 fardos de tabaco de á 4 quintales y 350 id. de coleccion; consignado á D. Francisco Reyes, su patron D. José Manuel de Onandi; y de pasajeros D. Salvador Elio y Espeleta, Alcalde mayor que ha sido de aquella provincia, con un muchacho de menor edad, D. Joaquin Elio, oficial de la Intervencion de la coleccion de tabaco de la Isabela, D. Manuel Romillo español europeo, con tres criados y D. Leocadio Oñativia, capitan que fué del bergantin núm. 36 *Paz y Soledad*, que naufragó en aquella barra y 13 individuos de su tripulacion.

De Nasugbu en Batangas, lorchá núm. 17 *Enriqueta* (a) *Ntra. Sra. de la Escalera*, en un dia de navegacion, con 40 tabacanes de leña bacauan; consignado al arreez Eduardo Herrera.

De S. Fernando en la Union, panco núm. 176 *Rosario*, en 7 dias de navegacion, con 300 picos de sibucan, 250 cavanos de arroz, 15 piezas de cueros de carabao y vaca y 8 cerdos; consignado á D. Francisco Mortera, su arreez Juan Galves.

De Bacnotan en la Union, id. núm. 285 *S. Vicente*, en 8 dias de navegacion, con 600 cavanos de arroz ordinario, 40 id. blanco, 22 cerdos y 6 vacunos; consignado al citado Mortera.

De Culapan en Mindoro, pailebot núm. 61 *Nuestra Sra. de la Soledad*, en 6 dias de navegacion, con 3450 tablas para quizame, 380 atados de bejucos, 11 mesas de narra y 33 barrotes de bancal; consignado al chino Du-Yanding su arreez Esperidion Decena.

De Taal en Batangas, pontin núm. 185 *Meaced*, en un dia de navegacion, con 680 bultos de azúcar 15 picos de cebollas, 14 cerdos, 5 quintales de cera y 3 casas de carey; consignado al arreez Perpétuo V. Ilustre.

De Cebú bergantin-goleta núm. 19 *Sto. Niño* (a) *Ermelinda*, en 6 dias de navegacion, con 900 picos de azúcar, 150 id. de abaca y 47 tinajas de manteca; consignado á D. Guillermo Osmeña su patron D. Pedro Osmeña.

BUQUES SALIDOS.

Para Zimboanga, vapor de S. M. *Patiño*, su comandante el teniente de navío D. Víctor Perez Bastille.

conduce de transporte un capitán de Artillería, con su señora, tres niñas y una criada, 4 oficiales y 130 individuos de tropa del mismo cuerpo: 1 oficial y 26 soldados del regimiento núm. 4: 2 oficiales y 39 individuos de tropa del núm. 6: 2 compañías del núm. 7, 1 celador de Ingenieros, con 2 criados, 1 Armero de la Maestranza de Artillería y 60 presidiarios.

Para Misamis, bergantín-goleta núm. 114 *Príncipe d' Asturias*, su arreaez Mariano Aquino
Para Zambales, pailebot núm. 72 *Sta. Verónica*, su arreaez Mamerto Ainos.

Para id. pontin núm. 86 *Sta. Filomena*, su arreaez Estevan Cavile.

Para Samar, id. núm. 117 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arreaez Mariano Gallardo.

Para Pangasinan, id. núm. 198 *Sta. Juana*, su arreaez Sebastian Palisoc.

Para id., id. núm. 234 *Aurora*, su arreaez Ariston de Ocampo.

Para id., id. núm. 138 *Emiliano*, su arreaez Adriano Vijnco.

Para id., id. núm. 219 *Rosario (a) Emiliano*, su arreaez Fernando Espino.

Para id., id. núm. 204 *Petrona*, su arreaez Ricardo Puson.

Para id., id. núm. 205 *Sta. Librada*, su arreaez Remigio Pasibe.

Para id., id. núm. 146 *Cerena*, su arreaez Julian Miles.

Para id., id. núm. 202 *S. Gabriel (a) Primor*, su arreaez Benigno Velozquez.

Para id., paneo núm. 329 *Ntra. Sra. del Carmen*, su arreaez Manuel Maglapus.

Para Zambales, id. núm. 404 *Ntra. Sr. de la Paciencia*, su arreaez José Arguilla.

Para Banton en Romblon, panquillo núm. 157 *Antipolo*, su arreaez Juan Fabiala.

Para id. en id., id. núm. 152 *S. Antonio*, su arreaez Raymundo Faigao.

Para Pasico en Camarines Sur, bergantín núm. 34 *Lepanto*, su capitán D. Pedro José Celaya; y de pasajeros D. José Vazquez y Tortosa, ayudante del Escuadron de estas islas, con su señora, una niña y dos criados.

Manila 27 de Marzo de 1862.—*Pedro V. Tazonera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Debiendo proveerse por el Gobierno Superior Civil las plazas de Alcaldes 1.º y 2.º de la cárcel pública de la provincia de Bulacan, dotadas la 1.ª con 144 ps. anuales y la 2.ª con 72 ps., se anuncia al público para que las personas que sepan leer, escribir y contar, y tengan mas de 25 años de edad y la aptitud física conveniente, puedan aspirar á dichas plazas, presentando sus solicitudes al Superior Gobierno, en el plazo de 15 dias á contar desde esta fecha.

Manila 27 de Marzo de 1862.—*J. Luis de Baura.* 3

Los chinos que á continuación se espresan: radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Go-Guanco.....	11596
Yn-Tiengco.....	2144
Tan-Chuco.....	10947
Sy-Guiengco.....	1277
Yo-Acang.....	387
Lió-Lunco.....	10950
Chan-Sunco.....	13913
Ong-Yuliong.....	9218
Ong-Chiaccio.....	355
Chan-Tamco.....	385
Que-Quemco.....	14942
Yn-Pnatco.....	3788
Co-Bunco.....	9256
Tan-Tiengco.....	14834
Yn-Jusi.....	8183
Ty-Poco.....	7937
Ong-Quiatco.....	1841
Siao-Tayco.....	9944
Co-Chatco.....	14200
Sun-Chuteo.....	16708
Dy-Tuanco.....	2875

Manila 26 de Marzo de 1862.—*Baura.* 3

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Á fin de evitar equivocaciones respecto á las personas á quienes corresponde la recaudacion del impuesto sobre carruages, carros y caballos, se hace saber: Que D. Rafael Fernando está autorizado para la cobranza de dicho impuesto, en la parte de intramuros de Manila, paseo de la calzada y camp,

de Arroceros, hasta fin de Abril próximo, por lo relativo al primer tercio del presente año: D. Alejo Feliz, en los arrabales de Tondo, Binondo, Santa Cruz, Quiapo, Sampaloc, S. Miguel y S. José, hasta fin de 1863, y el Gobierno Civil de la provincia, segun anuncio de 22 del corriente publicado en la *Gaceta oficial*, para los demas pueblos de esta provincia.

Manila 26 de Marzo de 1862.—*José M. Alix.* 3

Administracion general de Rentas Estaneadas DE LUZON.

Autorizada esta Administracion general para contratar en concierto público la impresion de once mil novecientos ejemplares de documentos de contabilidad que la son necesarios, tendrá lugar dicho acto en el despacho del que suscribe, el lunes próximo 31 del que rige, á las diez en punto de su mañana; á cuyo efecto los que gusten enterarse de las condiciones del espresado servicio, podrán apersonarse en la mesa de partes de dicha oficina en que encontrarán desde hoy el pliego de condiciones de su referencia.

Manila 27 de Marzo de 1862.—*J. M. de la Matta.* 3

D. Eudocio Martinez de Carra-Alcazar, Administrador de vinos, que ha sido de la provincia de Samar, se presentará á la mayor brevedad en esta general de mi cargo, para un asunto del servicio.

Manila 26 de Marzo de 1862.—*J. M. de la Matta.* 2

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Debiendo celebrar concierto esta Comandancia general para contratar el pasaje á la provincia de Antique de un sargento segundo del cuerpo, se hace saber por medio de este anuncio para que los armadores y capitanes de buques, que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general, el dia 7 del entrante Abril, á las doce de su mañana, que se verificará el concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 26 de Marzo de 1862.—*F. Enriquez.* 3

Doctor D. Pedro Pelaez, Ca ónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, Vicario Capitular, Gobernador Eclesiástico y Juez de Capellanías del Arzobispado en Sede Vacante etc.

Hallándose vacante, por muerte de su último poseedor el presbitero y cura párroco del pueblo de San Pedro Tunasan, provincia de la Laguna, D. Epifanio Marcelo, la capellanía colativa de misas fundada por D. Magdalena Piñga, del patronato del Esmo. é Illmo. Sr. Arzobispo que fuera de esta Diócesis, con el capital de tres mil pesos dos reales y seis granos impuestos sobre tierras de labor, situadas en varios parajes del pueblo de Pasig, con la carga de dos misas mensuales en sufragio del alma de la testadora y de la de su difunto esposo D. Domingo Rodolín, que deberá decir las por si necesariamente siendo presbitero ó por otro que lo fuere no estando así caracterizado el que posea el beneficio, á cuyo goce son llamados en primer término los parientes mas próximos de la fundadora que estuviere en aptitud de obtenerlo, debiendo entre estos ser preferido el pobre por todas sus circunstancias, y á falta de parientes próximos y remotos del mismo gremio de dicha fundadora, los indios mas pobres, que estando en carrera literaria, intenten dedicarse al estado eclesiástico; por el presente llamamos, citamos y convocamos á todos los que se crean con derecho á obtener dicho beneficio, para que en el término perentorio de quince dias contados desde la data de este edicto, comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Manila á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Pedro Pelaez.*—Por mandado de S. Sria., *Vicente Cuyugan.* 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Iloilo, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 4666 ps. 66 2/3 cént. anuales y por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa

que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana, del dia 28 de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. —Manila 26 de Febrero de 1862.—*Jayme Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Iloilo.*

1.ª Se arriendan, por el término de tres años, el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo, de catorce mil pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia, de la cantidad de mil cuatrocientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicacion el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. —Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impedir que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. —Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio; para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, si no ser que, este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata de oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuere

en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

11. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

12. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas de comiso.

13. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

14. Los ganaderos ó los abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

15. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoria de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de la fresca, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes, por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las hubiere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de su respectivo pueblo, pidiéndole licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretendia matarlo; bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dé á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, bajo pena de cuatro años de obras

reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este la hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Quando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemem, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno para encubrir ú obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare, en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

16. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

17. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, para el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuno, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

18. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente; á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 20 de Noviembre de 1861.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Iloilo, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de mil cuatrocientos pesos.

Fecha etc.—Firma.—Es copia, *Jayme Pujades*. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Iloilo, bajo el tipo, en progresion ascendente de doscientos setenta y seis pesos anuales y por un trienio, con sujecion á la instrucion y pliego de condiciones que se insertan á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia veinte y ocho de Abril próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantia correspondiente, estendida en papel de sello 3., en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 24 de Marzo de 1862.—*Jayme Pujades*.

Instrucción para el sello y resello de pesas y medidas.

Por Superior Decreto de 2 de Junio de 1830 ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue:

El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas, reúne las ventajas de facilitar el comercio interior y evitar los fraudes que se cometen á favor de la variedad de las que se usan, no solo en diferentes partidos, si no dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros mas distantes; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen Gobierno, y de lo que se mandó por bando de 13 de Diciembre de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto, fuera de las cinco leguas de radio á que alcanza la jurisdiccion de esta Ciudad, y la confusion ocasionada por la referida diversidad, crece y autoriza las reclamaciones que se multiplican contra tal desórden, llamando la atencion del Gobierno para que las corte radicalmente.

1.º En su consecuencia el Esmo. Ayuntamiento mandará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas á saber: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una braza de hierro ó madera sólida; y una romana; todas cotejadas fielmente con sus originales, y marcadas con el sello del Cabildo.

2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, exceptuándose la de Tondo, ocurrirán por medio de sus apoderados, á sacar de la oficina del fiel almotacen un juego de dichas pesas y medidas, pagando su costo, que cargarán, por una sola vez, en la cuenta del ramo de cajas de Comunidad de sus respectivas jurisdicciones, como tiene mandado la Junta Superior de Real Hacienda en el art. 14 de su acuerdo de 11 de Mayo próximo pasado.

3.º Dichos juegos se depositarán en las casas Reales de las Cabeceras de las provincias, y se entregarán por recibo, de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.

4.º Se formarán otros juegos de medidas de madera exactamente iguales, corregidas y selladas por los Alcaldes mayores y destinadas á depositarse en las casas Reales de los pueblos, para que sirvan de norma con que decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

5.º Los Gefes de las provincias serán los únicos legítimamente autorizados para el arreglo, correccion y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo á los gobernadorcillos de los pueblos, ni alegar disculpa que les exima de su cumplimiento.

6.º Publicado por bando este Superior Decreto y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se harán los que resten en la 1.ª visita y elecciones anuales, y todos los años en las mismas visitas se practicará la correccion y sello del modo mas equitativo que fuere posible, y sin ocasionar estorsion ó molestia á los naturales, que son libres de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que estén arregladas y selladas por la autoridad pública.

7.º Para evitar litigios, se previene que los contratos celebrados hasta el dia, bajo la medida ó pesas anteriores, queden subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las nuevas, sin proceder mútuo convenio, si no por aquellas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato, pero todos los contratos que se hicieren en lo sucesivo deberán estar arreglados á las nuevas.

8.º Todas las personas que vendan efectos, granos ó comestibles de cualquiera clase, sujetos á peso ó medida, deberán estar provistas de las pesas y medidas necesarias para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que espese su nombre y el año, renovándose este, en las dichas visitas y elecciones.

9.º Todo el que vendiere efectos, granos ú otros frutos no teniendo las pesas y medidas necesarias, sufrirá la multa de 12 reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se le exigirá la misma multa, con igual aplicacion de la 3.ª parte; pero si no lo estuviere, tenga ó no el sello público se le exigirá doble por la 1.ª vez, con el rezarcimiento, á juicio de peritos, del daño causado, y si reincidiere se le impondrá triple, ó se le castigará con 15 dias ó un mes de prision, segun resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitucion de lo usurpado.

10.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente:

Por un cavan cuatro y medio reales; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta tres cuartillos de real; por cada chupa medio real; por media chupa un cuartillo; y por cada vara castellana ó braza un real; advirtiéndose que no siendo de uso comun la medida de un cavan, por su mucho peso y por que se suple con la de medio cavan, no se obligará á nadie al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarla ó nó, bajo las reglas establecidas.

11. Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que despere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas, despues de deducida la 3.ª parte del denunciador, están aplicadas á favor de los lazaretos que se deben establecer en todas las provincias, por el Acuerdo de la Junta Superior mencionada en el artículo 2.º, y como los Gefes de las provincias, deben presentar cuenta documentada de su producido ó inversion, formarán relaciones anuales autorizadas, por los Padres Curas y certificadas por los gobernadores, de lo que hubiesen importado estos derechos, y multas que sentarán á mayor abundamiento en el libro de lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

Secretaría del Superior Gobierno y Capitanía general de Filipinas.—Manila 24 de Octubre de 1846. —En vista de lo consultado por el Gobernador Intendente de Visayas, sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo de conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno, en decretar como adición al artículo 10 del Superior Decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se prefijan los derechos de cuatro reales por el resello de balanzas y romanas en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo: así mismo, en calidad de por ahora é interim se aproximen estos productos á los de propios y arbitrios en esta Capital y provincias confinantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de arroba, tres y cuarto: un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media, un cuarto y un octavo de libra; y medio real por las restantes de onza y sus fracciones.

Comuníquese al Sr. Gobernador Intendente de Visayas para que circule esta adición con el Superior decreto citado, á todas las provincias de su distrito, y dese conocimiento al Sr. Superintendente para que se sirva trasladarlo á quienes por su parte corresponden. *Clavería.*—Es copia, *Enrile.*

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de que ha de celebrarse el día de del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 de Junio de 1830, y demas disposiciones siguientes:

1.ª Será obligación del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan de idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacén de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.ª Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede redituar este decreto, se marca por tipo para hacer las peñas y el remate, la cantidad de doscientos setenta y seis pesos anuales.

3.ª El tiempo porque se ha de hacer el remate es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudado.

4.ª En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legitimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

5.ª Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, co rará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales, por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.ª En cumplimiento de lo prevenido en comunicación de la Administración general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador, copia del Superior Decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto espresando en letra

y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la cantidad de sesenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

8.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente se plego, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este órden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

11. El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán, 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al Contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

14. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudado y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del término, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 9.ª

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

16. La autoridad de la provincia, los gobernadores

de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto, por el gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esco. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia con una relación nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Esco. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 25 de Enero de 1862.—*Vicente Boltri*—Es copia, *Jayme Pujades*. 3

PROVIDENCIAS JUDICIALCS.

Por providencia del Juzgado tercero de esta provincia, se cita y emplaza á Teodoro Arévalo, Julian Baltasar, Juan Ruiz, Gregorio Gaspar, Remigio Perez y Severino de la Cruz, de oficio casqueros vecinos de Binondo arrabal de esta Ciudad, para que dentro de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho Juzgado, para prestar declaración en la causa núm. 1546; bajo apercibimiento de pararlos en perjuicio, que hubiere lugar. Manila 29 de Marzo de 1862.—*Nicolás Avila*. 3

Escribanía de Marina del Apostadero de Filipinas.

En virtud de providencia del Juzgado del ramo, se cita y emplaza á los parientes mas próximos del finado Anastasio de los Reyes, maestro carpintero que fué del corte de maderas en Subic, para que dentro de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado, á deducir el derecho que crean asistirles sobre los bienes pertenecientes al referido finado, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Binondo arrabal de Manila 27 de Marzo de 1862.—*Nicolás Avila*. 3

7.ª SECCION.

Provincia de Albay.

Novedades desde el día 12 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—La del palay se presenta en mal estado, en lo general de la provincia.

Obras públicas.—Se continúan los trabajos en las carreteras generales y provinciales.

Precios corrientes en Guinobatan, mercado céntrico de la provincia.

Abaca, 2 ps. 25 cént. picos; arroz, 1 peso 75 cént. cavan; arroz 62¼ cént. ganta; aceite, 25 cént. tinaja; cacao, 75 cént. ganta; cocos, 15½ cént. ciento; café, 15½ cént. ganta.

Movimiento marítimo del puerto de Legaspi.

BUQUES ENTRADOS.

Día 6 de Marzo.

De Manila, bergantín *Dos Hermanas*, en lastre.

Idem 11 de idem.

De Manila, bergantín *Apola*, en lastre.

Idem 18 de idem.

De Manila, bergantín-golía *Meteoro*, con tabaco.

De id., id. id. *José Francisco*, con sal.

De id., id. id. *S. Nicolás*, en lastre.

BUQUES SALIDOS.

Idem 18 de idem.

Para Manila, bergantín *Maria Dolores*, con abaca.

Para id., id. *Constante*, con id.

Albay 19 de Marzo de 1862.—*Manuel Piarda*.